ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 107

4 de enero de 2021

Presentado por la señora González Arroyo Coautoras las señoras Hau y Trujillo Plumey Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 7.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de establecer la manera en que se elegirán los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno del CRIM, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 80-1991 creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), una entidad municipal independiente de las demás agencias de gobierno como parte del proceso de Reforma Municipal. Al CRIM se le encomendó, en representación de los municipios, la Administración de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. En el año 2020 se derogó la mencionada Ley 80, y sus disposiciones se incorporaron a la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

El CRIM provee servicios fiscales relacionados con las contribuciones sobre la Opropiedad en apoyo de los municipios, y es responsable de informar, tasar, recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la contribución sobre la propiedad, el subsidio estatal, fondos provenientes de la Lotería Electrónica y cualesquiera otros fondos que se disponga por ley para beneficio de los municipios de Puerto Rico.

El propósito de este Proyecto de Ley es establecer la forma y manera en que se elegirán los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno del CRIM, cuya mayoría deberá pertenecer al partido al cual pertenezcan la mayoría de los alcaldes electos en las elecciones generales inmediatamente precedentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 7.004.- Junta de Gobierno-Integración

El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que sea nombrado por el Gobernador.

(a) Selección de alcaldes miembros de la Junta. Los Alcaldes miembros de la Junta serán seleccionados por las respectivas matrículas de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico [por sus respectivas matrículas] y sus nombres serán sometidos al Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Los Alcaldes electos deberán estar al día en las respectivas cuotas de los gremios, entiéndase Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En la alternativa,

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

de no existir Asociación ni Federación, la selección se hará convocando a todos los Alcaldes elegidos a [Asamblea] asamblea, citada por el Secretario de Estado del [Gobierno] Estado Libre Asociado de Puerto Rico. [Cinco (5) de los alcaldes miembros de la Junta deberán pertenecer a la agrupación de alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo de gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes. **Estos** seleccionarán cinco **(5)** representantes a la Junta entre sus miembros. Los restantes cuatro (4) miembros serán pertenecientes a la agrupación de alcaldes que representa al partido de minoría. Estos seleccionarán sus cuatro (4) representantes a la Junta entre sus miembros. Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta, de los cinco (5) y cuatro (4) alcaldes a ser miembros de la Junta pertenecientes al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en las elecciones generales inmediatamente precedentes y a la entidad representativa de los alcaldes pertenecientes al partido de minoría, respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de setenta y cinco mil (75,000) o más habitantes, uno (1) debe ser de un municipio con una población de más de cuarenta mil (40,000) y menos de setenta y cinco mil (75,000) habitantes, y uno (1) debe ser de un municipio con una población de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes.] Seis (6) de los Alcaldes miembros de la Junta deberán pertenecer al partido al cual pertenezcan la mayoría de los Alcaldes electos en las elecciones generales inmediatamente

precedentes y a la entidad representativa de la agrupación de alcaldes de dicho partido. Los restantes tres (3) Alcaldes miembros se seleccionarán de entre los demás alcaldes que hayan ganado municipios en dicha elección general y que pertenezcan a las entidades representativas de los alcaldes pertenecientes a los partidos de minoría. Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta, de los seis (6) y tres (3) alcaldes a ser miembros de la Junta respectivamente, uno (1) debe ser de un municipio con una población de setenta y cinco mil (75,000) o más habitantes, uno (1) debe ser de un municipio con una población de más de cuarenta mil (40,000) y menos de setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve (74,999) habitantes y uno (1) debe ser de un municipio con una población de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes.

(b) El Secretario de Estado certificará y juramentará a los Alcaldes [que] *cuyos nombres* sean sometidos a su consideración por cada agrupación de Alcaldes para ser miembros de la Junta de Directores. Cada agrupación deberá someter los nombres de sus seleccionados no más tarde del [15] 28 de febrero del año siguiente a la elección general.

(c) ... "

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.